



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 612**

|                    |                                                                                 |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo laboral                                                               |
| <b>Expediente:</b> | 11001-3342-051-2016-00612-00                                                    |
| <b>Ejecutante:</b> | ROSARIO ANDRADE DE TORRES                                                       |
| <b>Ejecutado:</b>  | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| <b>Decisión:</b>   | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y requerimiento                |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el Oficio No. 275 del 7 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de junio de 2019 (págs. 11 a 17, archivo 6 expediente digital), que resolvió revocar la providencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por este estrado judicial que negó el mandamiento de pago (págs. 3 a 6, archivo 3 expediente digital), y en su lugar, dispuso que, una vez verificados los demás requisitos, se resolviera si había o no lugar a librar mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 13 de junio de 2019.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES para que allegue al proceso:

1. La liquidación detallada efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia del 3 de mayo de 2010 (págs. 3 a 25, archivo 1 expediente digital), emitida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante la sentencia del 27 de julio de 2012 (págs. 29 a 46, archivo 1 expediente digital) y la Resolución No. 3369 del 5 de julio de 2013 (págs. 49 a 59, archivo 1 expediente digital). Así mismo, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes, especificando fechas y montos.
2. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora ROSARIO ANDRADE DE TORRES, identificada con C.C. 41.323.915, o de su apoderado, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E:**

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 13 de junio de 2019.

**2.- Por secretaría, REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00612-00  
Ejecutante: ROSARIO ANDRADE DE TORRES  
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Giovanni Alberto Sánchez González, identificado con C.C. 79.943.782 y T.P. 139.493 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra en el proceso (págs. 1 a 2, archivo 1 expediente digital) y como apoderado sustituto al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, identificado con C.C. 6.751.815 y T.P. 111.347 del C. S. de la J., conforme al memorial que obra en el expediente (pág. 21, archivo 6 expediente digital).

**4.-**Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[contacto@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:contacto@sanchezgonzalezabogados.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa620144983cbbcb5153833868b602a82b28ce16e0559104355d46874891a816**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 157**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo laboral                                                                                                |
| <b>Expediente:</b> | 11001-3342-051-2019-00332-00                                                                                     |
| <b>Ejecutante:</b> | DORIS CAROLA LEAL LEAL                                                                                           |
| <b>Ejecutado:</b>  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| <b>Decisión:</b>   | Auto de requerimiento                                                                                            |

Previo a remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada por la parte ejecutante (archivo 33 expediente digital), el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue al proceso:

- La liquidación detallada efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia del 2 de junio de 2017 dictada por este despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante la sentencia del 3 de noviembre de 2017, específicamente, en relación con la siguiente orden: “SÉPTIMO: La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, de conformidad con las consideraciones de este proveído.”. En liquidación se deberán especificar de manera clara los factores salariales, las deducciones efectuadas que le correspondían al trabajador sobre los referidos factores para pensión y las normas que fueron aplicadas, para dar cumplimiento a la citada decisión.

Así mismo, se dispondrá requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE para que allegue al proceso:

- Certificación en donde se indiquen los factores salariales devengados por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con C.C. 41.570.268, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y 31 de agosto de 2008 y se especifiquen sobre qué factores salariales se efectuaron descuentos, el porcentaje y valor que le correspondía al trabajador para aportes a pensión. Igualmente, las normas fundamento de la deducción para pensión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E:**

**1.- Por secretaría, REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS-DANE para que alleguen los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.-Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Ejecutada: U.G.P.P.

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[karinavence@gmail.com](mailto:karinavence@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca234f6d132b16c0713826ede669c690025a92815f7498cddb098c44b169fc**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 053**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00378-00  
**Demandante:** LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP  
**Decisión:** Sentencia que niega las pretensiones de la demanda  
**Tema:** Trabajadores del DAS incorporados a la UNP: Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, reliquidación de prestaciones. Caducidad incorporación.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Armando Baquero Venegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.282.475, contra la Unidad Nacional de Protección- UNP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 9 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual se negó la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de: i) los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1 de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP; ii) la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones con retroactividad a enero de 2012 en el régimen de prima media, teniendo en cuenta que la actividad ejercida por este es de alto riesgo de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 1º, 2, 3 y 4 Artículo 2º de la Ley 860 de 2003 y el Artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, y que conserva sus derechos que ostentaba en el DAS; iii) reconocer pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS que era de agente escolta, según su grado y código, que debe corresponder en la UNP al cargo de oficial de protección, grado 15, código 3137 nivel técnico, por haber sido incorporado a uno que no corresponde, al haberse tomado en cuenta solamente la asignación básica sin incluir la prima de riesgo; iv) los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresó al servicio del DAS; y v) los valores a pagar sean indexados desde la causación del derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante estuvo vinculado bajo el régimen especial dispuesto para el DAS, en el cargo de agente escolta y recibió salarios y factores de conformidad con el Decreto 1932 de 1989.

Señaló que, por orden del Decreto No. 4057 de 2011, los empleados del DAS fueron incorporados en la Unidad Nacional de Protección UNP bajo un régimen ordinario de carrera administrativa. Al respecto, indicó que el demandante fue incorporado el 1 de enero de 2012.

Así mismo, señaló que la UNP dejó de reconocerle y pagarle al demandante los valores por horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, ya que siempre estuvo disponible para la prestación de sus servicios en el extinto DAS, durante las 24 horas al día y laboró aproximadamente entre 18 a 20 horas diarias.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que, el 26 de diciembre de 2014, el demandante a través de apoderado presentó reclamación administrativa ante la UNP, la cual negó lo solicitado mediante Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 29 y 53
- Artículo 4 de la Ley 16 de 1972
- Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 319 de 1996
- Parágrafo 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 de la Ley 860 de 2003
- Artículos 6 y 7 del Decreto 4057 de 2011
- Numeral 2 del Artículo 4 de la Ley 909 de 2004

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, si bien es cierto -por orden del Decreto 4057 de 2011- los empleados del DAS fueron incorporados en la Unidad Nacional de Protección “UNP” bajo un régimen ordinario de carrera administrativa, no es menos cierto que ello no faculta para que se le dejara de garantizar sus derechos pertenecientes al régimen específico de carrera administrativa de conformidad con el numeral 2 del Artículo 4º de la Ley 909 de 2004.

Señaló que la UNP desconoció en el acto acusado que el demandante está disponible durante las 24 horas del día, y laboran aproximadamente entre 18 a 20 horas diarias, y no se les reconoce y paga valor alguno por horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, cuando debe ser lo procedente.

Por tal razón, resulta procedente que se reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, con retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por él ha sido, lo es y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del Artículo 6º del Decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que *“Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).”*

Así mismo, adujo que mal pudo negarse al demandante, pertenecer a un cargo idéntico al que ejercían en el DAS, según sus grados y códigos, por haber sido incorporados a unos que no correspondían al haberse tomado en cuenta solamente la asignación básica, sin incluir la prima de riesgo contenida en el Artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, máxime si no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, y siguen ejerciendo los mismos cargos, pues lo que ocurrió fue un simple cambio de nombre de las entidades.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 1-8, archivo 20 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (archivo 17 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 19 expediente digital), la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que la Resolución No. 0362 del 1 de junio de 2016 reguló lo preceptuado en los Decretos 1042 de 1978, 1932 de 1989 y 4067 de 2011. En el caso concreto, el demandante se desempeña como agente de protección y por esta razón tiene una jornada especial, la cual se encuentra amparada en dichas normas. Por otra parte, la prestación del servicio adicional que pudo haber prestado se compensa, sin que en ningún momento se genere el pago de este en dinero, lo cual implica que no puede ser tenido en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Agregó que en el caso del actor es procedente la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, el cual corresponde a un día por cada ocho horas que haya excedido la jornada laboral. No obstante, consideró que en el proceso no obra una certificación detallada

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del servicio prestado por el demandante fuera de la jornada ordinaria, y conforme lo señalado no es procedente el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y horas extras, ya que procede la compensación en tiempo, y así como tampoco es procedente tener en cuenta dichos emolumentos como factor salarial para realizar los aportes a pensión.

### **2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo 35 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la demandada** (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la UNP profirió la Resolución No. 134 del 13 de abril de 2012, mediante la cual estableció el horario de trabajo y de atención al público, de los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad. Así las cosas, por motivo de la función desarrollada por la UNP y debido a que algunos de sus funcionarios debían prestar sus servicios en horas nocturnas, dominicales y festivos, resultaba procedente la compensación en tiempo de descanso y no al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios por los servicios prestados tanto en el extinto DAS como en la UNP. Así mismo, el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones con los porcentajes legales con retroactividad a enero de 2012, teniendo en cuenta que el actor conserva los derechos que tenían en la entidad suprimida. Igualmente, reconocer que el demandante ejerce el cargo de oficial de protección, grado 15, código 3137 del nivel técnico, el cual corresponde con el ejercido en el extinto DAS denominado agente escolta, según el grado y código, teniendo en cuenta que no le fue incluida la prima de riesgo al ser incorporado en la UNP.

### **3.2. ASUNTO PREVIO**

Revisado el expediente, el despacho encuentra que el demandante en las pretensiones de la demanda solicita la nulidad del OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, y en el numeral 2.4. se le reconozca pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS que era de agente escolta, que debía corresponder en la UNP al cargo de oficial de protección, código 3137, código 15, por haber sido incorporado a un cargo que no corresponde.

Ahora, es del caso señalar que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 43, define los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos *“que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto”* y, en forma genérica, todos aquellos que *“hagan imposible continuar la actuación”*.

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración “crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o queja<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se encuentra que de los argumentos que sustentan la demanda se extrae que la razón por la cual la parte actora considera que se le adeudan los emolumentos reclamados obedece principalmente a que su incorporación a la UNP fue en un cargo que no corresponde y sin respetar los derechos adquiridos que traía el accionante desde su vinculación con el DAS, entre ellos, el reconocimiento de la prima de riesgo, así como las horas extras y compensatorios trabajados en dicho período. En consecuencia, es claro que las pretensiones referidas se derivan del momento en que el actor fue incorporado a la UNP en virtud de la supresión de la entidad donde laboraba (DAS).

Así las cosas, se tiene que el demandante laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS desde el 18 de octubre de 1994 como agente escolta (pág. 23 archivo 2; pág. 18-19 archivo 13.1 expediente digital).

Así mismo, se vislumbra que, mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, se suprimieron los empleos de la planta de personal del DAS. A su vez, mediante Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Luego, por Decreto 4067 del 31 de octubre de 2011, se establecieron las equivalencias de empleos entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la fijada en el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la Rama Ejecutiva nacional, aplicable a la Unidad Nacional de Protección-UNP; y mediante la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011 la entidad mencionada realizó la incorporación del demandante al cargo de agente de protección 4071-16, el cual se posesionó en dicho cargo el 01 de enero de 2012 (págs. 155-158; 160 archivo 13.1 expediente digital)

Finalmente, mediante Resolución No. 0372 del 25 de junio de 2015, el demandante fue retirado del servicio por llegar a la edad forzosa de retiro.

De ahí que el OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, producto de la solicitud de fecha 29 de diciembre de 2014, no tiene la capacidad de revivir el término para controvertir el acto administrativo que resolvió la incorporación del demandante, el cual caducó el 01 de mayo de 2012 ya que, si bien no obra constancia de notificación personal de dicho acto administrativo, el 1 de enero de 2012 se ejecutó la incorporación del demandante con su posesión en el cargo de agente de protección, la cual fue suscrita por el nominador y el demandante<sup>2</sup>. Y es que el acto administrativo que definió la situación jurídica concreta del actor fue la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011, observando el despacho que solo fue instaurado el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en fecha 26 de junio de 2018 (archivo 3 expediente digital), cuando ya se encontraba caducada la acción.

Así las cosas, fue la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011 la que incorporó al demandante al empleo equivalente en la UNP como agente de protección 4071-16, por lo que fue dicho acto administrativo que resolvió de manera definitiva la incorporación del demandante a dicho cargo en la entidad demandada y no puede el despacho darle trámite a las pretensiones relacionadas con la incorporación frente a una decisión que pretende resurgir términos fenecidos, pues ello implicaría desconocer la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos previstos en la Ley para el ejercicio de los medios de defensa y avalar el comportamiento omiso del demandante que no hizo uso oportuno de aquellos, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, cuando en un caso de similares características indicó<sup>3</sup>:

“Por lo tanto, se debe decir que se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control, en razón a que la Resolución No. 0044 de 27 de diciembre de 2011, comenzaba a ejecutarse el 1º de enero de 2012, lo cual, coincide con la toma de posesión del cargo, y por ende, desde esa fecha se debía contar el término de los 4 meses que contempla el Artículo 164 del CPACA, por tanto, el demandante tenía hasta el 2º de mayo de 2012, para interponer la demanda y

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011), radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> **Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D, auto del 14 de julio de 2021, magistrado ponente: Israel Soler Pedroza.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

radicó la solicitud de conciliación el 21 de mayo de 2015 (fl. 47) y fue presentada la demanda el 26 de junio de 2019 (fl. 1), siendo evidente que operó el citado fenómeno, respecto de las pretensiones 2.4 y 2.5”.

Ahora, en gracia de discusión, si se admitiera la anulación del referido oficio frente a dicha pretensión, ello resultaría infructuoso, pues no tendría ningún efecto jurídico respecto de la decisión que incorporó al demandante en la UNP en el cargo de agente de protección 4071-16, toda vez que continuaría vigente la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011, es decir, la que definió la situación jurídica, de tal manera que no procede emitir pronunciamiento de fondo en relación con dicha pretensión<sup>4</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que existiendo una demanda en curso no es posible introducir actos administrativos que no fueron impugnados oportunamente para sanear la caducidad que operó respecto de ellos, así:

*“(…) El demandante adicionó la demanda en cuanto a la pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo de 30 de mayo de 2006 de revocatoria directa de los Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia – notificado el 1 de julio de 2006 y contra el cual no procedía recurso alguno -, el 1 de octubre de 2010, es decir, luego de más de cuatro años de haberse proferido y notificado.*

*Ahora, si bien el demandante adicionó el libelo en término, no sometió al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de la oportunidad legal para hacerlo – 4 meses contados a partir de su notificación- este nuevo acto administrativo definitivo particular y concreto que determinó su situación jurídica y constituyó Fallo Sustitutivo al sancionatorio únicamente con suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) año, generando así la caducidad de la acción respecto de este acto administrativo. (...)”<sup>5</sup>*

Así entonces, el acto que debió someterse a control de legalidad, conforme al restablecimiento pretendido, era el contenido en la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011, por ser la decisión administrativa definitiva que afectó la situación jurídica del demandante frente al proceso de la incorporación al cargo de agente de protección 4071-16 de la UNP y su correspondiente cambio de régimen en carrera administrativa y todos los derechos prestacionales que de eso se derivan, por lo que operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control frente a la pretensión 2.4, ya que el sustento de ésta es la indebida incorporación del demandante.

A su vez, se hace la precisión de que el despacho conocerá de las demás pretensiones de la demanda únicamente en lo que tiene que ver con el posible reajuste del trabajo suplementario y su incidencia en la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones del demandante.

### 3.3. DEL ACERVO PROBATORIO

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

**1.** Obra certificado laboral del subdirector de Talento Humano de la UNP en el cual hace constar que el señor Luis Armando Baquero Venegas fue vinculado al DAS el 18 de octubre de 1994, y que fue incorporado a dicha entidad sin solución de continuidad desde el 1º de enero de 2012 en el cargo de agente de protección código 4071 grado 16 (pág. 23 archivo 2 expediente digital).

**2.** El Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, mediante Resolución No. 2541 del 5 de octubre de 1994, nombró al demandante como agente escolta 205-05 (págs. 18-19 archivo 13.1 expediente digital). Posteriormente, el DAS, mediante Resolución No. 0197 de 1996, incorporó al demandante en el cargo de agente escolta 205-9 (págs. 37-39 archivo 32.1, expediente administrativo- expediente digital).

**3.** Obra Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011, por medio de la cual la UNP incorporó al demandante a la planta de personal de dicha entidad, en el cargo de agente de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 4 de diciembre de 2008, expediente No. 7300 1-23-3 I -000-2001-02849-01(43 16-03, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez. 19 de septiembre de 2013. Radicación: (0930-2012).

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

protección 4071-16 (págs. 155-158 archivo 13.1 expediente digital). Así mismo, el actor se posesionó en el cargo de agente de protección 4071-16 de la UNP, el 01 de enero de 2012 (pág.160 archivo 32.1, expediente administrativo- expediente digital).

4. Por Resolución No. 0372 del 25 de junio de 2015, la entidad demandada retiró del servicio al actor por edad de retiro forzoso (págs. 231-232 archivo 32.1 expediente administrativo- expediente digital).

5. Mediante petición del 26 de diciembre de 2014, el demandante mediante apoderado solicitó a la UNP el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha, así como también desde cuando ingresó al DAS (págs. 36-41 archivo 2, expediente administrativo-expediente digital).

6. Obra Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de horas extras al demandante, pues señaló que a los empleados que realizan actividades permanentes de protección y cuyas funciones son realizadas en jornadas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales o festivos no se les reconoce horas extras, siendo lo procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado (págs. 24-33 archivo 2 expediente digital).

7. Obra el cuaderno administrativo del demandante (archivo 32.1 del expediente digital).

8. Obra planillas de salarios devengados por el actor entre el 1 de enero de 2012 hasta el 14 de julio de 2015 (pág. 15-16 archivo 26 expediente digital).

9. Obra oficio MEM21-00029536 del 01 de septiembre de 2021, la entidad demandada certificó lo siguiente (archivo 32.1 respuestas y 31 expediente digital):

“horas extras

(...)

Adicionalmente, mediante conceptos No. 20146000070911 de 03 de junio de 2014 y No. 20166000051371 de 10 de marzo de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública, dispuso que dada la naturaleza del servicio en la Unidad Nacional de Protección- UNP, los empleados que realizan actividades permanentes de protección y cuyas funciones son realizadas en jornadas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales o festivos, no se les reconoce horas extras, siendo lo procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se informa que la Unidad Nacional de Protección durante la vinculación del señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.475, a partir del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, NO REALIZÓ PAGOS por los conceptos de horas extras “recargos nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos”.

#### **3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El Artículo 123 de la Constitución dicta que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento. De igual forma señala que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

En la misma línea, debe tenerse en cuenta que el Artículo 122 *ibídem* dispone que, para proveer los empleos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la norma superior dispone que corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Es así que el Artículo 1° de la Ley 4° de 1992<sup>6</sup> ordena fijar el régimen salarial y prestacional de: a) los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b) los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c) los miembros del Congreso Nacional; y d) los miembros de la Fuerza Pública.

### **De la jornada laboral de los empleados públicos en Colombia**

De manera general, la noción básica de jornada laboral corresponde al lapso durante el cual se limita el ejercicio de las funciones o actividades propias de un empleo, bien sea público o privado. Ahora, en lo referente a la previsión de los tipos y características de las jornadas laborales de los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.». (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se extrae que en el ordenamiento jurídico laboral de los empleados públicos están contempladas dos jornadas ordinarias, una general de 44 horas y una especial de 66 horas semanales; ello, con base en el tipo de actividades o trabajo a desarrollar y de conformidad con el horario que para tal efecto fije cada entidad empleadora, siempre y cuando se acompañe al marco de acción previsto en este postulado regulatorio.

En lo concerniente al trabajo suplementario entendido como el ejercicio de funciones por fuera de los límites previstos anteriormente para el desarrollo normal del empleo, la norma *ejusdem* también consagró lo propio en los Artículos 36, 37, 38 y 40, esto con las respectivas modificaciones tácitas introducidas por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, así:

«ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

---

<sup>6</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

## **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

[...]

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual».

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general corresponde a 44 horas semanales y, dentro de ese límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Ello, con excepción de los servidores que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial, pues puede ser de 12 horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la jornada laboral en la Unidad Nacional de Protección

En primer lugar, es del caso señalar que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto Ley 1717 del 18 de julio de 1960<sup>7</sup>, tenía por objeto producir y dirigir las actividades de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano, así como brindar seguridad a personas y dignatarios<sup>8</sup>, el cual fue suprimido a través del Decreto Ley 4057 de 2011<sup>9</sup>.

De acuerdo con el Artículo 3° del referido Decreto Ley 4057 de 2011<sup>10</sup> algunas de sus funciones fueron trasladadas, desde el 1° de enero de 2012<sup>11</sup>, a diferentes entidades y organismos, entre los cuales se encuentra la Unidad Nacional de Protección (UNP). Además, el Artículo 7° del mencionado Decreto Ley 4057 de 2011<sup>12</sup> dispuso que el régimen de personal que le sería aplicable a los servidores del DAS que fueran trasladados a otras instituciones «*será el que rija en la entidad u organismo receptor*», exceptuando al que «*se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional*».

Así pues, se creó por el Gobierno nacional la Unidad Nacional de Protección (UNP) mediante el Decreto Ley 4065 de 2011<sup>13</sup>, como un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, y con carácter de organismo nacional de seguridad.

Para efectos del normal desarrollo de las funciones que fueron trasladadas del extinto DAS a la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>14</sup> precisó que las referencias normativas «*que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)*» deben entenderse referidas a la UNP.

Una de estas «*disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)*» es el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>15</sup> cuyo Artículo 12 dispuso la siguiente jornada laboral para los servidores del DAS:

«(...) **Artículo 12. Jornada de trabajo.** La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de 18 horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de 72 horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

**Parágrafo.** Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989. (Subraya fuera de texto).

Como puede apreciarse: **(i)** la jornada laboral normal para los empleados del suprimido DAS era de 44 horas semanales, salvo el caso de los empleos con funciones «discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad», cuyos titulares

<sup>7</sup> Por el cual se organiza el Departamento Administrativo de Seguridad.

<sup>8</sup> Artículo 2° del Decreto 643 de 2004 «Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones.»

<sup>9</sup> Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Artículo 26 del Decreto 4057 de 2011.

<sup>12</sup> Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrían tener una jornada de hasta 12 horas diarias y máximo 66 semanales; (ii) cuando se presenten «especiales razones del servicio», el Jefe del DAS podía disponer de jornadas de hasta 18 horas diarias y máximo 72 semanales; y (iii) por la naturaleza de las funciones, las horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo, o en días dominicales o festivos, no se reconocían como horas extras, sino que se otorgaban días compensatorios para descansar, adicionales a los legalmente establecidos.

Al respecto, se advierte que la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 4 de febrero de 2021, radicación número: 05001-23-33-000-2015-01561-01(4122-17), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que -en virtud de la remisión efectuada por el Artículo 24 del Decreto Ley 4065 de 2011<sup>16</sup>- las preceptivas legales que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto 1932 de 1989,<sup>17</sup> son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Dicha providencia sostuvo:

“Aclara la Sala, que para efectos del normal desarrollo de las funciones que fueron trasladadas del extinto DAS a la Unidad Nacional de Protección (UNP), el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>18</sup> precisó que las referencias normativas «que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)» deben entenderse referidas a la UNP.

Una de estas «disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)» es el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>19</sup> cuyo artículo 12 dispuso la siguiente jornada laboral para los servidores del DAS:

...  
Recapitulando tenemos entonces que, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, las preceptivas normativas que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto 1932 de 1989, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

...  
De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989, que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia.”

La anterior consideración se sustentó, además, en el Concepto 20146000034891 de 7 de marzo de 2014, plasmado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el que se pronunció sobre la viabilidad de aplicar a los servidores de la UNP, las normas que regularon lo atinente a la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1932 de 1989<sup>20</sup> para los empleados del DAS:

«Es decir, que una norma posterior estableció la jornada laboral del DAS, motivo por el cual a partir de la expedición del Decreto Ley 1932 de 1989, no le es aplicable a sus empleados la jornada de trabajo que en manera general se establece en el Decreto Ley 1042 de 1978, por haber sido expedida una norma especial.

Ahora bien, mediante el Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección - UNP, como un organismo nacional de seguridad, indicándose en el decreto que le dio génesis a la entidad, que la misma asumía las funciones que desarrollaba el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la materia, señalando el artículo 24:

**“Artículo 24.- Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección.**

<sup>16</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>17</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad y al Programa de Protección del Ministerio del Interior como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con las funciones que en el presente Decreto se mencionan, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anotado, y en el entendido de que la nueva entidad frente al tema de la prestación del servicio de protección a las personas, es idéntico al que en su oportunidad prestó el DAS hoy en supresión, debe considerarse que si la nueva entidad presta actividades permanentes de protección, las cuales se cumplen de manera interrumpida o intermitente, le son aplicables las disposiciones que sobre el particular fueron establecidas para el DAS en materia de jornada laboral, por expresa remisión del artículo 24 toda vez que como ya lo mencionamos, a la UNP le fueron asignadas las funciones que sobre protección de personas realizaba el DAS.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Nacional de Protección podrá establecer la jornada laboral a los empleos que realicen actividades discontinuas en el marco de lo señalado por artículo 12 del Decreto 1932 de 1989. [...]». (Subraya fuera de texto).

La mencionada entidad, nuevamente en el Concepto 20146000070911 de 3 de junio de 2014, señaló sobre el particular:

«No es procedente desconocer que existe una reglamentación especial dirigida a los empleados del DAS que fueron incorporados a la UNP que realizan las actividades discontinuas descritas en el anterior inciso y que además al momento de crear la Unidad Nacional de Protección, el Legislador tuvo en cuenta la remisión de “referencias normativas” para que aquellos aspectos que no fueron contemplados en el Decreto 4065 de 2011 fueran atendidos conforme normas especiales que en un momento determinado podrían regular la materia». (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el Artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>21</sup>, la normativa que regulaba la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>22</sup> que «por razones del servicio» autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia.

En virtud de lo expuesto, el director general de la Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución 0134 del 13 de abril de 2012, en la cual estableció la jornada laboral de sus empleados, en los siguientes términos:

«Artículo Primero. Horario de Trabajo: El horario de trabajo en la Unidad Nacional de Protección, es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M., en jornada continua. El sábado se considera como día no hábil.

Parágrafo primero. Los empleados cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe de la Unidad podrá disponer jornadas hasta de dieciocho horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Parágrafo segundo. Dado el carácter de organismo nacional de seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas y nocturnas, o en días dominicales y festivos, para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales o festivos.» (Subraya fuera de texto).

A su turno, la Resolución interna 092 del 5 de febrero de 2014 derogó la precitada norma y precisó lo siguiente en el Artículo 4º:

<sup>21</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>22</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«Artículo 4. Horario de trabajo para servidores públicos de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

[...]

.Parágrafo 1: Para los empleados cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2: Por la naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de extras, únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma que la subdirección de protección y la subdirección de evaluación de riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo anterior.» (Subrayado fuera de texto).

Luego con las Resoluciones de la UNP 351 del 26 de junio de 2014 y 0362 del 1º de junio de 2016 se reiteran las condiciones y jornadas laborales antes descritas, las cuales implican que desde el año 2012 contaba con un marco de reglamentación sobre los tipos de jornadas para su planta de personal, sustentado con los parámetros generales del Decreto 1042 de 1978.

De la normativa en cita, se extrae que la UNP contempló bajo su competencia que al margen del horario prefijado para sus funcionarios administrativos en clave de una jornada ordinaria de trabajo general de 44 horas semanales, acompañada con la indicada por el Artículo 33 del Decreto en mención, también existiría una jornada especial de 66 horas a la semana igualmente consagrada en la norma en mención, la cual aplicaría para los empleados que desempeñen -entre otras- específicamente funciones de vigilancia, seguridad y protección, propias de la misión legal y reglamentaria de la entidad, y finalmente una jornada de 72 horas por razones especiales del servicio.

## 4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se encuentra demostrado que el demandante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS desde el 18 de octubre de 1994, desempeñando el cargo de agente de protección código 4071 grado 16, y en virtud de la supresión de ese ente fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección a partir del 1º de enero de 2012 y sin solución de continuidad en el cargo de agente de protección 4071-16.

Así mismo, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por el despacho<sup>23</sup>, no fue allegada certificación alguna que permita establecer con certeza la jornada laboral que tenía el demandante y si ésta superó las 72 horas semanales. Lo cierto es que, mediante oficio MEM21-00029536 del 01 de septiembre de 2021, la entidad demandada señaló que al actor no le fue cancelado concepto alguno por horas extras, y expuso que en el caso del demandante lo que procede es el reconocimiento de descanso remunerado (archivo 32.1 respuestas y 31 expediente digital)

Ahora bien, es del caso señalar que la normativa que reguló la jornada laboral de los empleados públicos del DAS, esto es, el Artículo 12 del Decreto ley 1932 de 1989, también resulta aplicable a quienes fueron incorporados a la UNP, toda vez que para el cumplimiento de las funciones de protección asignadas –núm. 3.4, art. 3, D.L 4057/11– las normas que refieren a la entidad extinta frente a esa actividad se entiende aplicables a su receptor –en este caso la UNP–, pues así lo señaló el Artículo 24 del Decreto ley 4065 de 2011, cuando específicamente precisó que *“las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”*.

<sup>23</sup> Ver archivos 23 y 29 del expediente digital.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dicha afirmación fue expuesta por el Consejo de Estado, cuando al resolver un asunto similar al que se analiza en esta oportunidad<sup>24</sup>, concluyó que *“en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989, que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia”*<sup>25</sup>.

Entonces, es claro que la norma aplicable en el presente asunto es el Artículo 12 del Decreto ley 1932 de 1989, disposición que prohíbe el pago de horas extras, dominicales, festivos y recargos por trabajo nocturno, como quiera que solamente admite compensatorios, dado que así se observa del tener literal su Parágrafo:

“Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. **Únicamente** procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989”.

Ahora bien, la entidad demandada, mediante la Resolución No. 134 de 13 de abril de 2012, estableció el horario de trabajo de la planta de personal, y señaló:

**“Parágrafo segundo.** Dado el carácter de organismo nacional de Seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales y festivos, **para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.**”

Luego, por Resolución No. 092 de 05 de febrero de 2014, dispuso:

**“Parágrafo 2º.** Por naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, **no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado**, en la forma que la Subdirección de Protección y la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo inmediatamente anterior”.

Posteriormente, la Resolución No. 362 de 1º de junio de 2016 indicó:

**“Parágrafo 1º.** Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

**Sin embargo, por especiales razones del servicio**, este Despacho autoriza disponer jornadas de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. **Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recurso humanos”.**

<sup>24</sup> El pago de horas extras, dominicales y festivos así como el porcentaje por trabajo nocturno laboradas desde que ingresó a la institución «1º de enero de 2012» y la reliquidación de sus prestaciones con fundamento en los citados emolumentos con la correspondiente indexación.

<sup>25</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, radicado: 05001-23-33-000-2015-01557-01(2259-17), Sentencia del 25 de septiembre de 2020, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; posición reiterada por la misma Sala en sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-33-000-2015-01549-01(2217-17), consejero ponente: César Palomino Cortés.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a lo anterior, el sustento legal para establecer lo relativo a la jornada laboral de los empleados públicos de la UNP es el Artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, norma aplicable en razón al traslado de funciones de protección efectuada en virtud del proceso de supresión del DAS.

Por lo tanto, no puede aceptarse la aplicación del Decreto ley 1042 de 1978 desde el 31 de octubre de 2011 –fecha de creación de la UNP– y la primera resolución que dispuso la jornada laboral para los empleados de la entidad demandada, esto es, la Resolución No. 134 de 13 de abril de 2012, habida cuenta que -independiente de su regulación- la norma vigente al momento de la incorporación del demandante era la especial aplicable a los funcionarios del extinto DAS.

Bajo esas previsiones, como la jornada laboral del demandante, quien se incorporó a la UNP en razón a la supresión del DAS, se rige por lo dispuesto en el Decreto ley 1932 de 1989, no le asiste el derecho al reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno aplicable por remisión normativa por el Decreto Ley 4065 de 2011, y en consecuencia el despacho negará las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la pretensión 2.4 de la demanda relacionada con la incorporación del demandante en el empleo de oficial de protección, código 3137, grado 15, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Nicolás Arias Morales, identificado con C.C. No. 1.121.842.605 y T.P. No. 216.324 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (págs. 20 y ss, archivo 37 expediente digital).

**SEXTO.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00378-00  
Demandante: LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[abogadandidaparales@gmail.com](mailto:abogadandidaparales@gmail.com)  
[luiseduardopineda@gmail.com](mailto:luiseduardopineda@gmail.com)  
[alain.jaimes@unp.gov.co](mailto:alain.jaimes@unp.gov.co)  
[noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)  
[nicolas.arias@unp.gov.co](mailto:nicolas.arias@unp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212cea42e25f0398a59c74b2336247cb3daf93a56545b518f5507c84b9a52cf**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 054**

|                          |                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                             |
| <b>Expediente:</b>       | 11001-3342-051-2020-00251-00                                       |
| <b>Demandante:</b>       | SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ                                   |
| <b>Demandada:</b>        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.                |
| <b>Decisión:</b>         | Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda |
| <b>Tema:</b>             | Contrato realidad                                                  |

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra del Pilar Mahecha Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.767.898, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 7 a 11, archivo 3 expediente digital):

La demandante solicitó: la nulidad del Oficio No. 20191100330931 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2015 hasta el 2017 y que se condene a la entidad a pagar: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a un técnico administrativo desde el 07 de mayo de 2015 hasta el 15 de julio de 2017; ii) auxilio de cesantías e intereses, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones y compensación, bonificación por servicios prestados, quinquenios de cada año causados, subsidio de alimentación, subsidio de transportes, horas extras diurnas, recargos dominicales, iii) cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, valores por concepto de cajas de compensación familiar, iv) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995, v) daños morales; vi) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor; vii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 y 195 del CPACA; viii) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; ix) reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales a los que tiene derecho la actora como se le cancelan a un empleado de planta; x) condena actualizada conforme el inciso 4º del Artículo 187 del CPACA; y xi) condenar en costas y expensas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante sostuvo una relación de carácter laboral con el Hospital Simón Bolívar Nivel III E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., durante los años 2015 a 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción durante toda la vinculación con la entidad.

Señaló que la actora se desempeñó en la entidad en el cargo de técnico administrativo, con vocación de permanencia y las funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad.

Agregó que entre la demandante y accionada existió una relación laboral en la que concurrieron los tres elementos, como lo son: ejecución personal de la actividad, subordinación y remuneración por la labor contratada.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209,

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- 277 y 351-1
- Ley 6 de 1945
  - Ley 3135 de 1968
  - Ley 4 de 1990: Artículo 8
  - Ley 4 de 1992
  - Ley 80 de 1993: Artículo 32
  - Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17,18,20,22,23,128,157,161,195 y 204
  - Ley 244 de 1995
  - Ley 332 de 1996
  - Ley 443 de 1998
  - Ley 909 de 2004
  - Ley 1438 de 2008: Artículo 58
  - Ley 1437 de 2011
  - Ley 1564 de 2012
  - Decreto 2127 de 1945
  - Decreto 3135 de 1968: Artículo 2
  - Decreto 2400 de 1968
  - Decreto 3074 de 1968
  - Decreto 3135 de 1968
  - Decreto 3148 de 1968
  - Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
  - Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
  - Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
  - Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
  - Decreto 1042 de 1978
  - Decreto 1045 de 1978
  - Decreto 2400 de 1979
  - Decreto 1335 de 1990
  - Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
  - Decreto 1374 de 2010
  - Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que la demandada, con la expedición del acto administrativo acusado, pretende desconocer la naturaleza de la vinculación de la demandante, amparándose en la figura de prestación de servicios, la cual considera es inaplicable para el asunto.

Afirmó que durante la relación laboral existió una subordinación, pues la accionante prestó sus servicios durante más de 2 años de manera constante e ininterrumpida, así como de manera personal y presencial, la cual estaba supeditada a un horario, incluyendo turnos administrativos los días sábados, domingos y festivos en las instalaciones de la entidad, bajo la supervisión y ordenes de su jefe inmediato. De igual forma, sostuvo que la actora tenía que portar obligatoriamente un carnet de trabajo suministrado por la entidad, el cual la identificaba como empleada.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 2-10, archivo 16 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 15 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que entre su representada y la demandante no existió relación laboral que le permitiera ser acreedora de lo pretendido con la demanda, pues -al contrario- se presentó una relación de carácter civil derivada de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, donde la accionante gozó de autonomía para la ejecución de su actividad.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. **Falta de causa e inexistencia de la obligación:** indicó que no existe relación laboral entre las partes y la demandante al finalizar los contratos de prestación de servicios, salvo toda obligación pendiente derivados de los mismos.
2. **Inexistencia de subordinación:** afirmó que la accionante confunde la relación de coordinación que ejerció su mandante en la ejecución del objeto contratado con la subordinación, ya que los hechos alegados hacen únicamente referencia a una coordinación permitida y necesaria en estos tipos de contratos y al no configurarse los elementos esenciales del trabajo, no se podrá acceder a sus pretensiones.
3. **Legalidad del acto administrativo acusado:** sostuvo que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la norma y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante.
4. **Inexistencia de la calidad de empleado público:** señaló que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de empleado público.
5. **Prescripción trienal de derechos:** solicitó que fuera declarada la prescripción trienal.
6. **Cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho.**

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 10 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 28 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas conforme lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 19 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, así como surtida la etapa de conciliación, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 25 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 30 del expediente digital), en la cual se practicaron el interrogatorio de parte y los testimonios decretados y finalmente se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la demandante** (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que entre las partes existió una relación laboral en la que concurrieron los 3 elementos propios de ella, ya que desarrolló sus actividades de forma personal, estuvo sujeta a subordinación y recibió una retribución salarial por sus servicios prestados para los años 2015 a 2017, como se desprende de las pruebas documentales allegadas al plenario y conforme a las testimoniales que hacen parte del expediente.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la demandante no cumplió con la carga procesal de acreditar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo entre ésta y su representada, siguiendo los lineamientos del Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, afirmó que entre la actora y la Subred Norte E.S.E. no existió una relación laboral; al contrario, adujo que lo único que existió fue una relación civil propia de los contratos de prestación de servicios en los que estableció la autonomía e independencia con la que contaba la demandante en la ejecución de la actividad contratada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Sandra del Pilar Mahecha Ramírez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

compensación familiar, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Subred Norte E.S.E. (archivo 16Contestación 13-05-2021, expediente digital):

| No. Contrato | Fecha de ingreso | Fecha de terminación | Objeto                                                                                                 | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------|------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2318-2015    | 7/05/2015        | 31/12/2015           | OBJETO. Prestación de servicios como auxiliar administrativo – apoyo en la subgerencia administrativa. | Plazo de ejecución: 30 de junio de 2015 (archivo 16 pág. 53, del expediente digital)<br><br>1er prórroga hasta el 30 de septiembre del 2015 (pág. 73, archivo 16 expediente digital).<br><br>2da prórroga hasta el 30 de noviembre del 2015 (pág. 79, archivo 16 expediente digital).<br><br>3ra prórroga hasta el 31 de diciembre de 2015 (pág. 83, archivo 16 expediente digital) |
| 121-2016     | 01/01/2016       | 31/01/2016           | “”                                                                                                     | Plazo de ejecución: 31 de enero de 2016 (pág. 117, archivo 16, expediente digital).                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 1230-2016    | 01/02/2016       | 31/07/2016           | “”                                                                                                     | 1er prórroga hasta el 30 de junio del 2016 (pág. 127, archivo 16 expediente digital).<br><br>2da prórroga hasta el 31 de julio del 2016 (pág. 149, archivo 16 expediente digital).                                                                                                                                                                                                  |
| 090-2016     | 01/08/2016       | 30/09/2016           | “”                                                                                                     | Prórroga hasta el 30 de septiembre del 2016 (pág. 147, archivo 16 expediente digital).                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3886-2016    | 01/10/2016       | 31/12/2016           | “”                                                                                                     | Prórroga hasta el 30 de noviembre del 2016 (pág. 167, archivo 16 expediente digital).                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2902-2017    | 01/01/2017       | 15/06/2017           |                                                                                                        | No se aportó copia del contrato.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

|           |            |            |    |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------|------------|------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4226-2017 | 16/06/2017 | 15/07/2017 | “” | Plazo de ejecución: 15 días, fecha de inicio: 16 de junio de 2017, fecha de terminación: 30 de junio de 2017 (pág. 208-209, archivo 16, expediente digital).<br><br>Prórroga hasta el 15 de julio del 2017 (pág. 210, archivo 16 expediente digital). |
|-----------|------------|------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**2.** Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., del 1 de marzo de 2021, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 3, archivo 14 del expediente digital):

| Contrato  | Objeto                  | Fecha de inicio | Fecha de terminación |
|-----------|-------------------------|-----------------|----------------------|
| 2318-2015 | Auxiliar Administrativo | 07/05/2015      | 31/12/2015           |
| 0121-2016 | Auxiliar Administrativo | 01/01/2016      | 31/01/2016           |
| 1230-2016 | Auxiliar Administrativo | 01/02/2016      | 31/07/2016           |
| 090-2016  | Auxiliar Administrativo | 01/08/2016      | 30/09/2016           |
| 3886-2016 | Auxiliar Administrativo | 01/10/2016      | 31/12/2016           |
| 2902-2017 | Auxiliar Administrativo | 01/01/2017      | 15/06/2017           |
| 4226-2017 | Auxiliar Administrativo | 16/06/2017      | 15/07/2017           |

**3.** Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 20 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada (pág. 4 a 9 – archivo 22 expediente digital).

**4.** Oficio No. 20191100330931 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 11 a 13 – archivo 22 expediente digital).

**5.** Certificación emitida por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., del 8 de octubre de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios para la entidad como auxiliar administrativo y en la que está contenida la siguiente información: número de contrato, fecha de ingreso, fecha de terminación y honorarios devengados; así como las actividades desarrolladas (pág. 15 –16 archivo 22 expediente digital).

• **Contratos 2318-2015 al 4226-2017**

Objeto contractual  
Apoyo en la subgerencia administrativa – contratación.

Obligaciones específicas: 1. Apoyar en la organización del archivo de hojas de vida de contratación; 2. Llevar el control y préstamo de las hojas de vida de contratación; 3. Revisar que todas las hojas de vida de contratación estén foliadas; 4. Las requeridas por la subgerencia administrativa.

**3.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2021 (archivo 30 del expediente digital), se escuchó la declaración y el interrogatorio de parte a la demandante **Sandra del Pilar Mahecha Ramírez**, quien señaló que laboró en el Hospital Simón Bolívar desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 15 de julio de 2017, última fecha en la cual ya era Subred Norte. Indicó que en la entidad estuvo encargada de la recepción, manejo y organización de todos los documentos y hojas de vida de los contratistas que estaban por prestación de servicios en la entidad. Sostuvo que el supervisor del contrato fue el Doctor Álvaro Jesús Galvis Barrios. Afirmó que la relación con el funcionario descrito consistía en entregar a este, archivos y documental conforme a los periodos por el otorgados. Narró que le correspondía reportar sus actividades realizadas en el archivo del Simón Bolívar a su supervisor de contrato. Arguyó que la oficina del doctor Galvis Barrios se encontraba ubicada en el Hospital de

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Chapinero – Oficina de contratación y que prestaba sus servicios en la Clínica Fray Bartolomé donde estaba instalado el archivo de contratación para el Hospital Simón Bolívar y Clínica Fray. Indicó que no tenían días exactos para reunirse, pues en ocasiones pasaba una semana y la comunicación era vía telefónica o desplazándose hasta el Hospital Chapinero – Oficina de contratación para informar sobre sus labores. Narró que su jefe supervisaba que los archivos estuvieran conforme los requisitos de gestión documental y le exigía la terminación para el cumplimiento de las labores encomendadas. Señaló que compartió con la señora Neyda Sánchez Vergara, aproximadamente hasta el mes de junio – julio de 2017 cuando se le trasladó al Hospital de Engativá. Preciso que compartió tiempo completo con la señora Myriam Torres Ortiz, vigilante del edificio, desde que ingresó a laborar en la Clínica Fray hasta su retiro. Adujo que el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Norte no le brindó dotación pese a que fue solicitada para el desarrollo de sus funciones. Afirmó que en la Clínica Fray del Hospital Simón Bolívar para el mes de mayo de 2015 a 2017 cumplió con el horario de 8:00 am a 5:00 pm y en el Hospital de Engativá, a partir del 16 de junio de 2017 de 7:00 am a 4:00 pm. Preciso que durante su vinculación, desarrolló las actividades específicas de recepción de hojas de vida, clasificación, organización de carpetas e ingresos en un sistema con ubicación en cajas según orden cronológico, funciones que desempeñaba todo el tiempo así como estar pendiente de requerimientos de dependencias de control interno y externo donde le solicitaban información, la cual posteriormente entregaba. Indicó que las labores tenía que realizarlas desde las instalaciones de la entidad. Agregó que lo anterior, lo realizó hasta el 16 de junio de 2017 cuando llegó al Hospital de Engativá. Indicó que rendía cuentas de las actividades que desarrollaba cuando se le requería por parte de la subgerente administrativa y jefe de Talento Humano para asuntos relacionados con hojas de vida, con las cuales en oportunidades tuvo que desplazarse a entregarlas.

También se recibió la declaración de la testigo **Neyda Sánchez Vergara**, quien señaló que es economista, empleada pública del Ministerio de Salud y Protección Social y que trabajó en el Hospital Simón Bolívar, desde agosto de 2015 a diciembre de 2016, mediante la vinculación de contrato de prestación de servicios, desarrollando actividades en la coordinación de la Clínica Fray. Manifestó que conoció a la accionante con ocasión a que laboraron en la Clínica Fray. Señaló que conoció las funciones desempeñadas por la señora Sandra del Pilar Mahecha Ramírez en la Clínica Fray, indicando que esta última se encargaba de la organización, administración y custodia de expedientes contractuales, así como la atención de visitas de los entes de control y EPS, con las que se tenía contrato, a fin de verificar las condiciones de habilitación del personal asistencial. Afirmó que la actora en la entidad cumplió horario de 7:00 am a 4:00 pm y de 8:00 am a 5:00 pm. Indicó que el personal contratista tenía que informar a su supervisor, jefe o sede administrativa para ausentarse del lugar de su prestación de servicio, a fin de suplir la ausencia para atender las labores que tenía a cargo. Preciso que dicho procedimiento también lo debía seguir el personal de planta. Narró que la demandante tuvo que asistir a capacitaciones de la Clínica Fray para atender las necesidades relacionadas con el archivo. Sostuvo que las actividades de la actora debían realizarse desde la sede de la entidad, dado al manejo de documental y expedientes con carácter de reserva, por consolidar información de contratistas, lo que la imposibilitaba realizar sus labores desde el hogar y por el volumen de los mismos que aproximadamente eran de 2000 carpetas. Preciso que la demandante requería de jornada completa en la entidad para la organización de los expedientes y para atender visitas de distintos entes, que en repetidas veces no notificaban cuando iban a realizarlas, por lo que era necesario la presencia permanente de la señora Mahecha Ramírez. Indicó que ella junto con la actora seguían las distintas órdenes de sus supervisores, quienes hacían parte del personal de planta. Arguyó que el supervisor del contrato de la actora era el abogado encargado del proceso contractual que dependía de la subgerencia administrativa y que este se encontraba ubicado en la sede del Hospital Simón Bolívar. Asimismo, que le consta que la demandante recibía órdenes de su supervisor vía telefónica y por correo electrónico; además, que esta última se dirigía a las instalaciones de su supervisor, quien le daba sus correspondientes instrucciones a través de dichos medios; órdenes dadas con periodicidad, asociada a la frecuencia de renovación contractual de 2 a 6 meses, junto con rondas mensuales del equipo directivo en las que se hacían recomendaciones sobre visitas y proceso contractual. Arguyó que en la Clínica Fray no hubo personal de planta que desarrollara las mismas funciones que la demandante, pues esta era la única encargada del archivo del ente. Sintetizó que la accionante le informaba cuando tenía capacitaciones en sedes diferentes a donde laboraba con el fin que las visitas programadas se pudieran posponer para así con posterioridad poder atenderlas. Señaló que la actora generalmente prestaba sus servicios de 8:00 am a 5:00 pm o de 7:00 am a 4:00 pm.

Por último, se recibió la declaración de la testigo **Myriam Torres Ortiz**, quien señaló que es guarda de seguridad prestando sus servicios para una empresa contratada por la Subred Norte

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para el periodo de mayo de 2015 a marzo – abril de 2017. Indicó que conoce a la actora pues esta trabajó para la Clínica Fray donde prestaba sus servicios. Adujo que la señora Sandra del Pilar Mahecha Ramírez laboró para el archivo y cumplía el horario en la entidad de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes. Indicó que el personal de planta debía cumplir el mismo horario que la demandante. Afirmó que nunca presencié ausencia de la actora de su lugar de servicios. Adujo que era de su conocimiento que las personas que se ausentaran de las instalaciones debían pedir permiso para tal fin por intermedio de ella con comunicación a la coordinadora o compañera de archivo. Preciso que la demandante tenía que asistir a todas las capacitaciones de la entidad las cuales eran informadas por ella previamente para su asistencia, junto con el personal de planta. Indicó que la accionante nunca dejó de asistir a su lugar y puesto de trabajo. Arguyó que la demandante tenía su jefe, esto es, la coordinadora de la entidad. Narró que no le consta que la coordinadora le diera órdenes a la accionante y que desconoce el tipo de vinculación de esta. Señaló que conocía del personal de planta, según información suministrada verbalmente por algunos funcionarios. Preciso que el personal de planta al igual que la señora Mahecha Ramírez cumplían el mismo horario.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.** (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

## Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### De la remuneración

Al expediente se allegaron los certificados de ingresos y retenciones expedidos por dicha entidad y certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 a 2017, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E., (págs. 21-25, archivo 22 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vencidas<sup>2</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que era la única trabajadora que lo realizaba, labor que desarrollaba en las instalaciones del archivo del Hospital Simón Bolívar y posteriormente en el Hospital de Engativá, en los horarios de 7:00 am a 4:00 pm - 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. Así se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso y su respectiva declaración, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y tenía un jefe - supervisor que estaba pendiente que cumpliera el horario y sus funciones.

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo de la parte actora, Neyda Sánchez Vergara, en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir con las órdenes del supervisor de la entidad, quien las daba vía telefónica, electrónica y en las instalaciones de este último. De igual forma, que la demandante, conforme a las directrices debía atender las visitas y requerimientos de entes de control y EPS, a fin de verificar las condiciones de habilitación del personal asistencial, así como asistir a las diferentes capacitaciones realizadas por la entidad para el correcto desarrollo de sus funciones<sup>3</sup>. Además, como se desprende de los contratos allegados al expediente, las labores que debía desempeñar la actora estaban sujetas a funciones misionales de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: conforme a la declaración de parte y los testimonios recepcionados, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) por lo menos durante el horario de trabajo asignado, donde realizó sus labores como auxiliar administrativo consistentes en la recepción de hojas de vida, clasificación y organización de carpetas e ingresos, así como atención a las visitas y requerimientos de diferentes entes de control y EPS.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias para los años 2015 y 2016 que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante para dichos años son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, toda vez que se allegó al expediente en relación con los referidos años únicamente el Acuerdo N°. 012 de 2 de junio de 2015, *“por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado”*

Paralelamente, se arrió al expediente el Manual de Funciones para el año 2017 (el cual es claro que no estuvo vigente para los años 2015 y 2016, años en los cuales se celebraron contratos, pues dicho manual se expidió con posterioridad). Asimismo, de dicho manual se desprende que dentro de la planta de personal de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en el nivel técnico, para el año 2017, existió el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 10 (págs. 28-34 archivo 22 expediente digital), el cual al ser contrastado con el cargo desempeñado por la accionante (auxiliar administrativo) no es equivalente pues, conforme al manual de funciones, a dicho cargo corresponde, entre otras, realizar labores relacionadas con el almacén, mientras que las labores realizadas por la accionante correspondían a la recepción de hojas de vida, clasificación y organización en el archivo de la entidad, así como atención a visitas y requerimientos de distintas dependencias.

<sup>2</sup> “**CLAUSULA CUARTA. – VALOR Y FORMA DE PAGO:** Para todos los efectos legales, el valor del contrato es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/TE. (\$3.000.000)**, que se pagan en mensualidades de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$ 1.500.000)** de acuerdo a la programación que establezca la Entidad para garantizar la debida prestación del servicio, que pagará EL HOSPITAL previa presentación de los informes periódicos y constancia de pago al sistema de seguridad social, de conformidad con la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el supervisor” (pág. 202, contrato AsAG–2318-2015 archivo 3 expediente digital)

<sup>3</sup> Afirmación también realizada por la declarante Myriam Torres Ortiz.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, se desprende que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad en el Área de Talento Humano, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva por más de 2 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Sandra del Pilar Mahecha Ramírez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 20191100330931 del 8 de octubre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>5</sup>, por el periodo trabajado desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>6</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>7</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la

<sup>4</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>5</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>7</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación<sup>8</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

<sup>8</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”*.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 15 de julio de 2017, la reclamación fue presentada por la demandante el 20 de septiembre de 2019 (pág. 4 a 9 – archivo 22 expediente digital) y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

**4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20191100330931 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.767.898: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>9</sup>, por el periodo trabajado desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>9</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00251-00  
**Demandante:** SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.767.898, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017 se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

JC

Correos electrónicos:

Demandante:  
[bolivarosmabogados@gmail.com](mailto:bolivarosmabogados@gmail.com)  
[bolivarpinzonabogados@gmail.com](mailto:bolivarpinzonabogados@gmail.com)

Demandada:  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[manuelarodriguezgg@gmail.com](mailto:manuelarodriguezgg@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b58f7cacao6ec9100f4ef1aaadea6dfda098f9a0969b1020af7a124996328**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int No. 096 |                                                                                                                 |
| Proceso:         | Ejecutivo Laboral                                                                                               |
| Expediente:      | 11001-3342-051-2020-00376-00                                                                                    |
| Demandante:      | ANA CECILIA PULIDO GUERRERO                                                                                     |
| Demandado:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| Decisión:        | Decreta pruebas y alegatos                                                                                      |

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, págs. 16 a 85, archivo 2 expediente digital.

2. POR EL EJECUTADO

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, carpeta 9.1. expediente digital.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)

---

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed8f5aed87d9c2d3f8acd43cc6bf47029ad58d35f536371d62f23d6bbc9abd**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Auto Int No. 095 |                                                              |
| Proceso:         | Ejecutivo laboral                                            |
| Expediente:      | 11001-3342-051-2021-00232-00                                 |
| Ejecutante:      | JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO                                    |
| Ejecutado:       | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| Decisión:        | Libra mandamiento de pago                                    |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la condena fue impuesta en el proceso de la referencia en el cual el presente juzgado actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 3 de julio de 2019, dictada por este despacho judicial (págs. 143 a 157 archivo 1 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante la totalidad de las prestaciones sociales, acreencias laborales y demás disposiciones señaladas en la parte resolutive de la referida decisión a favor de la parte actora. La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 (págs. 204 a 222, archivo 1 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **4 de febrero de 2020** (pág. 233, archivo 1 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 4 de agosto de 2021<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, en un escrito inicial (archivo 2 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante propuso como pretensiones las siguientes:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre en favor de la señora JOHANA BOHORQUEZ BAQUERO y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en la sentencia judicial proferida por el JUZGADO

<sup>1</sup> Ver el archivo 4 expediente digital.  
<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00232-00  
**Ejecutante:** JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO  
**Ejecutado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### **EJECUTIVO LABORAL**

CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. el día 3 de julio de 2019 y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001334205120180027800, el cual cobró ejecutoria el día 4 de febrero de 2020.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada a liquidar y pagar en favor de la señora JOHANA BOHORQUEZ BAQUERO, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.”

En cuanto a los hechos del referido escrito, el apoderado de la ejecutante señaló que:

“(…)

8. Por solicitud expresa de la entidad, el día 8 de febrero de 2021 se radicó nuevamente el derecho de petición de cumplimiento de sentencia, pero con la claridad de que la solicitud original había sido radicada el 24 de noviembre de 2020.

9. Desde entonces la accionada no ha mostrado gestión alguna tendiente a ejecutar el pago de la sentencia.

10. A la fecha, han transcurrido más de quince (15) meses desde la ejecutoria de la decisión judicial, sin se haya sido cancelada.

11. Por lo anterior, en derecho procede la ejecución judicial del fallo, para lo cual, se solicita librar mandamiento ejecutivo de la orden impartida por el Despacho, incluyendo los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.”

En un escrito posterior (archivo 10 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante formuló las siguientes súplicas:

“1. Se ORDENE la continuidad de la ejecución judicial dentro del proceso ejecutivo No. 110013342051-2021-00232-00 a favor de la señora JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, SE LIBRE a favor de la señora JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas por la sentencia proferida por el Juzgado CINCUENTA Y UNO (51) Administrativo confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra las cuales fueron proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013342051-2018-00278-00:

2.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$85.163.145) M/CTE., por concepto del restablecimiento del derecho ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado CINCUENTA Y UNO (51) Administrativo y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

2.2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.789.526), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 31 de octubre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 1º de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de las sentencias.

2.4. Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1 de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

3. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.”

Como hechos, en este segundo escrito, manifestó:

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00232-00  
**Ejecutante:** JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO  
**Ejecutado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **EJECUTIVO LABORAL**

“(…)

17. El día 17 de septiembre de 2021, el suscrito abogado radicó ante este juzgado dentro del proceso 110013342051-2021-00232-00, memorial de desistimiento de la solicitud de ejecución judicial.

18. Llegado el día 8 de octubre de 2021, la entidad ejecutada NO realizó pago alguno respecto de las sentencias proferidas dentro del proceso 110013342051-2018-00278-00.

19. El viernes 15 de octubre de 2021, la oficina jurídica de la subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E., me notificó al correo electrónico la resolución No. 781 del 14 de octubre de 2021 a través del cual ordenaba el pago de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013342051-2018-00278-00 a favor de la señora Johanna Bohórquez Baquero.

20. A la fecha, VEINTIUN (21) MESES después de la fecha en que las sentencias quedaron ejecutoriadas, la entidad no ha realizado el pago integral de las sentencias judiciales mencionadas.”

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada mediante auto de 6 de septiembre de 2021 (archivo 6 expediente digital), para que allegara copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2019, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 12 de diciembre de 2019, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes; y la constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Johanna Bohórquez Baquero o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

La entidad ejecutada guardó silencio frente al aludido requerimiento.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante allegó la Resolución 781 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la demandante en cumplimiento a lo ordenado en el proceso No. 11001334205120180027800 (págs. 18 a 26, archivo 10 expediente digital).

En un último documento, el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, pero esta vez solo por intereses moratorios, como quiera que afirmó que la entidad demandada había pagado las sumas dispuestas en la Resolución No. 781 de 2021, y que no tenía objeción respecto de la liquidación que efectuó la entidad, en cumplimiento de las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo (archivo 12 expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 3 de julio de 2019, dictada por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 desde el **5 de febrero de 2020** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **5 de mayo de 2020** (3 meses siguientes)<sup>3</sup> y desde el **24 de noviembre de 2020** (fecha de petición a la entidad)<sup>4</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación;

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por tanto, cesó la causación de intereses moratorios ya que la petición se presentó el 24 de noviembre de 2020 (pág. 35 a 38, archivo 10 expediente digital).

<sup>4</sup> Pág. 35 a 38, archivo 10 expediente digital

## **EJECUTIVO LABORAL**

adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Por otra parte, el despacho no hará declaración alguna respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 9 expediente digital), ya que esa figura opera cuando ha sido admitida la demanda o librado el mandamiento ejecutivo, según el caso, y notificado dicho acto a la parte demandada o ejecutada<sup>5</sup>, y en el presente caso el despacho no ha emitido dicha decisión. Así mismo, tampoco resulta pertinente el retiro de la demanda (Artículo 92 del C.G.P.), como quiera que, si bien era la figura procedente, lo cierto es que la parte actora con un escrito posterior solicitó continuar con el presente trámite procesal.

Finalmente, el despacho reconocerá personería adjetiva al abogado de la ejecutante, según el poder que obra en las págs. 2 y 3 del archivo 1 del expediente digital, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

## **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y a favor de la señora JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 3 de julio de 2019, dictada por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 desde el **5 de febrero de 2020** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **5 de mayo de 2020** (3 meses siguientes)<sup>6</sup> y desde el **24 de noviembre de 2020** (fecha de petición a la entidad)<sup>7</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la Agencia Nacional de

<sup>5</sup> Artículo 314 del CGP, hace mención a las “partes” y a la demanda de “reconvención”, es decir, que prevé que la Litis ya se encuentre trabada.

<sup>6</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por tanto, cesó la causación de intereses moratorios ya que la petición se presentó el 24 de noviembre de 2020 (pág. 35 a 38, archivo 10 expediente digital).

<sup>7</sup> Pág. 35 a 38, archivo 10 expediente digital

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00232-00  
**Ejecutante:** JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO  
**Ejecutado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**EJECUTIVO LABORAL**

la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (págs. 2 y 3, archivo 1 expediente digital).

**7.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con la C.C. 52.960.223 y T.P. 158.477 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 3 y ss, archivo 8 expediente digital).

**8.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[olgajurid@hotmail.com](mailto:olgajurid@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9165b58a956dd561592057bf2129ac56f960c31ffc2f091e45c19c2683b47**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 160**

|                    |                                                                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Conciliación extrajudicial                                                                                |
| <b>Expediente:</b> | 11001-3342-051-2021-00297-00                                                                              |
| <b>Convocante:</b> | VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA                                                                                |
| <b>Convocado:</b>  | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-<br>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>Decisión:</b>   | Auto de requerimiento                                                                                     |

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA, identificada con la C.C. 52.719.236, y de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así pues, previo a decidir lo que en derecho corresponda, resulta necesario requerir a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, explique de manera detallada cada uno de los valores contenidos en la liquidación efectuada mediante Certificación No. 0643-2021 del 28 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 102 a 104 expediente digital), señalando de manera pormenorizada para cada mes y año los ingresos de los congresistas y magistrados de Altas Cortes que deben tenerse en cuenta para establecer la diferencia que le debe corresponder a la convocante -discriminando cada uno de los factores necesarios: cesantías, prima especial, etc-. La respuesta de la entidad deberá justificar con total precisión la suma objeto de conciliación y cada uno de sus componentes.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL<sup>1</sup> para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, explique de manera detallada cada uno de los valores contenidos en la liquidación efectuada mediante Certificación No. 0643-2021 del 28 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 102 a 104 expediente digital), señalando de manera pormenorizada para cada mes y año los ingresos de los congresistas y magistrados de Altas Cortes que deben tenerse en cuenta para establecer la diferencia que le debe corresponder a la convocante VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA, identificada con la C.C. 52.719.236, discriminando cada uno de los factores necesarios: cesantías, prima especial, etc. La respuesta de la entidad deberá justificar con total precisión la suma objeto de conciliación y cada uno de sus componentes.

---

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00297-00  
Convocante: VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA  
Convocado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

*SB*

[mauriciohernandez@hotmail.com](mailto:mauriciohernandez@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b02a9ae679d3edba4770b8447b1dc7c97ad28236c2f0c1ab9c67f19ec42f9f**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 101 |                                                     |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho              |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00001-00                        |
| Demandante:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Demandado:        | FREDDY DANILO LOZANO DIAZ                           |
| Decisión:         | Auto admisorio de la demanda                        |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor FREDDY DANILO LOZANO DIAZ, identificado con C.C. 19.394.431, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor FREDDY DANILO LOZANO DIAZ, identificado con C.C. 19.394.431.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al señor FREDDY DANILO LOZANO DIAZ, identificado con C.C. 19.394.431, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00001-00  
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Accionado: FREDDY DANILO LOZANO DIAZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 11 a 26 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[fredalo11@hotmail.com](mailto:fredalo11@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4132e4aaf09bb8755b0700a9ea2eef1d20914bba138510ebodf18c6fd2428**  
Documento generado en 10/03/2022 02:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| Auto Int. No. 100 |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                         |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00003-00                                                                   |
| Demandante:       | EMELY MOYANO RUEDA                                                                             |
| Demandado:        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Decisión:         | Auto admisorio de la demanda                                                                   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EMELY MOYANO RUEDA, identificada con C.C. 51.810.868, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada al Distrito Capital-Secretaria de Educación en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo a la entidad territorial le corresponde la elaboración del acto administrativo a que haya lugar<sup>1</sup>.

Entonces, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EMELY MOYANO RUEDA, identificada con C.C. 51.810.868, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este

<sup>1</sup> Decreto 1272 de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00003-00  
Demandante: EMELY MOYANO RUEDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente EMELY MOYANO RUEDA, identificada con C.C. 51.810.868.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 24 y 25 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[emelymoyanorueda@yahoo.es](mailto:emelymoyanorueda@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3dddc93f3eba392f9aa1fbc81fdf81f47daaf73c52d00f64f796e3ac8cd5cb**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| Auto Int. No. 097 |                                             |
| Proceso:          | Conciliación extrajudicial                  |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00007-00                |
| Convocante:       | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO    |
| Convocado:        | GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ                 |
| Decisión:         | Auto que aprueba conciliación extrajudicial |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 8o JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.373.284.

II. ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 8o JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 5 de enero de 2022, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.373.284.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 5 de julio de 2018 y el 14 de mayo de 2021 para la prima de actividad y la bonificación por recreación, y del 1º de marzo de 2019 al 14 de mayo de 2021 para la prima por dependientes.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 5 de enero de 2022 (archivo 2, págs. 110 a 113 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO             | FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR                                                                                                           |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ<br>C.C. 1.032.373.284 | 5 DE JULIO DEL 2018 AL 14 DE MAYO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 01 DE MARZO DEL 2019 AL 14 DE MAYO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES)<br>\$ 4.914.721 |

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:  
2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 13 de julio de 2021 (archivo 2, pág. 37 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 16-24 y 35-36 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la convocada GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y**

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y bonificación por dependientes (archivo 2, págs. 24 y 25 expediente digital).
- Oficio No. 21-201786-2-0 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).
- Documento No. 21-201786-00003-0000 del 21 de mayo de 2021 suscrito por la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital).
- Oficio No. 21-201786-6-0 del 11 de junio 2021, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 30 y 31 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 5 de julio de 2018 y el 14 de mayo de 2021, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y entre el 1º de marzo de 2019 y el 14 de mayo de 2021, respecto del factor de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$4.914.721 (archivo 2, pág. 32 expediente digital).
- Documento del 8 de julio de 2021 suscrito por la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 2, págs. 33 y 34 expediente digital).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 13 de julio de 2021, a través de la cual se certificó que la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ presta sus servicios en esa entidad desde el 5 de julio de 2018 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 37 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ (archivo 2, págs. 38 a 42 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.914.721, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 75 a 77 expediente digital).
- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ (archivo 2, págs. 65 a 74 expediente digital).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.373.284, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de secretario (Prov) 4178-13 de la planta global asignado a la Dirección de Signos Distintivos - Grupo de Trabajo de Registro (archivo 2, pág. 37 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 24 y 25 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 27 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 75 a 77 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 32 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro para el lapso comprendido entre el 5 de julio de 2018 y el 14 de mayo de 2021, y de la prima por dependientes del 1º de marzo de 2019 al 14 de mayo de 2021.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación es el 5 de julio de 2018, pues la convocada fue nombrada en la entidad en esa fecha, por lo que no hubo aplicación de prescripción. Ahora, sobre la prima por dependientes, se observa que la fecha inicial refiere el 1º de marzo de 2019 y esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, ese factor fue reconocido mediante la Resolución No. 5124 de 2019 a partir de esa fecha, razón por la que tampoco hubo prescripción para ese factor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 5 de enero de 2022, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.373.284, ante la PROCURADURÍA 8o JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 8o JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00007-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: GINA PAOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LF

[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com)  
[johannarovira@hotmail.com](mailto:johannarovira@hotmail.com)  
[anpadic16@gmail.com](mailto:anpadic16@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41608e2b925cda17481901849c5033d62f176abec908464a2ad0dfadfdb46753**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| Auto Int. No. 098 |                                             |
| Proceso:          | Conciliación extrajudicial                  |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00044-00                |
| Convocante:       | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO    |
| Convocado:        | MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO           |
| Decisión:         | Auto que aprueba conciliación extrajudicial |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, identificado con C.C. No. 53.063.688.

II. ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 10 de febrero de 2022, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, identificada con C.C. No. 53.063.688.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 27 de marzo de 2019 y el 17 de agosto 2021.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 10 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO                | FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO<br>C.C. 53.063.688 | 27 DE MARZO DEL 2019 AL 17 DE MARZO DEL 2021<br>\$6.629.737              |

(...)

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”** (Resaltado del texto original).

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 16 de noviembre de 2021 (archivo 2, pág. 52 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 27-34 y 9 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la convocada MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

**“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.  
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (archivo 2, págs. 35 y 37 expediente digital).
- Oficio No. 21-327417-2 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 38 a 40 expediente digital).
- Documento No. 21-327417-00004-0000 del 31 de agosto de 2021 suscrito por la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 2, págs. 41 y 43 expediente digital).
- Oficio No. 21-327417-6 del 21 de octubre 2021, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 44 a 46 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 27 de marzo de 2019 y el 17 de agosto de 2021, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$6.629.737 (archivo 2, pág. 47 expediente digital).
- Documento del 11 de noviembre de 2021 suscrito por la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 2, págs. 48 y 49 expediente digital).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 16 de noviembre de 2021, a través de la cual se certificó que la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO presta sus servicios en esa entidad desde el 7 de diciembre de 2012 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 52 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO (archivo 2, págs. 53 a 59 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$6.629.737, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 6 a 8 expediente digital).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO (archivo 2, págs. 17 a 26 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, identificada con C.C. No. 53.063.688, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial - Grupo de Trabajo de Comunicación (archivo 2, pág. 52 expediente digital), **(iii)** que

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 35 y 37 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 1° de diciembre de 2021 (archivo 2, págs. 6 a 8 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 47 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 27 de marzo de 2019 y el 17 de agosto de 2021.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 27 de marzo de 2019, dado que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, a la convocada se le reliquidaron los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, por el periodo comprendido del 26 de marzo de 2016 al 26 de marzo de 2019, mediante la Resolución 72867 de 2019 (archivo 2, pág. 47 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 10 de febrero de 2022, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO, identificada con C.C. No. 53.063.688, ante la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com)  
[Olgalili1221@gmail.com](mailto:Olgalili1221@gmail.com)  
[mrodriguezbr@sic.gov.co](mailto:mrodriguezbr@sic.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9859eb69d775a6a5d6ee3b9cf6d1ff8409f8c77ee9e973edf0d54d2e685db9**

Documento generado en 10/03/2022 11:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| Auto Sust No. 159 |                                                         |
| Proceso:          | Ejecutivo laboral                                       |
| Expediente:       | 11001-3331-707-2010-00012-00                            |
| Ejecutante:       | JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ                         |
| Ejecutado:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR |
| Decisión:         | Auto de requerimiento                                   |

Observa el despacho que mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo 62 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$7.915.149,36. Así mismo, se le requirió para que acreditara el pago de la suma de \$ 876.514 por concepto de costas procesales que fueron aprobadas en dicha providencia.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en la cual indicó (archivo 65 expediente digital):

“En atención al correo electrónico del 01-12-2021 en el que se requiere para que se informe acerca del pago del proceso ejecutivo, me permito indicar que mediante ID 700427 de 26/10/2021 y 720104 de 27/01/2022 el apoderado de la parte ejecutante radicó los documentos necesarios para el pago del valor adeudado incluyendo las respectivas costas procesales, es por ello que dichos tramites se encuentran en proceso de sustanciación y una vez sea cancelado se allegarán las respectivas constancias del importe”.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual **se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$7.915.149,36, y en el auto del 15 de julio de 2021 que aprobó por concepto de costas el valor de \$876.514**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual **se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$7.915.149,36, y en el auto del 15 de julio de 2021 que aprobó por concepto de costas el valor de \$ 876.514**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00  
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ  
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.-** La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com)  
[notificacionesjuridica@casur.gov.co](mailto:notificacionesjuridica@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b616d3ef86b8a8369deb361c8f2afc339b9d9ad0fb7c1c98f17a323fed066b**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust No. 158 |                                                                                        |
| Proceso:          | Ejecutivo laboral                                                                      |
| Expediente:       | 11001-3331-707-2014-00002-00                                                           |
| Ejecutante:       | ABELARDO VALBUENA VALBUENA                                                             |
| Ejecutado:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP |
| Decisión:         | Auto de requerimiento                                                                  |

Observa el despacho que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 82 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegara el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$619.320.42.

Al respecto, la entidad ejecutada allego memorial en la cual indicó (archivo 83 expediente digital):

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago del saldo pendiente respecto de los intereses moratorios ordenados por el despacho dentro de la liquidación del crédito, por lo que se creó sop bajo el radicado No. 2021000102777112 para lo pertinente”.

Así mismo, se advierte que, mediante auto del 18 de febrero de 2018, el despacho aprobó las costas del proceso por valor de trece mil pesos \$13.000 (archivo 52 expediente digital), los cuales no han sido cancelados por la parte ejecutada.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito, **precisando que el saldo de la obligación por capital a pagar corresponde a la suma de \$619.320,42 y por concepto de costas por valor de \$13.000**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito, **precisando que el saldo de la obligación por capital a pagar corresponde a la suma de \$619.320,42 y por concepto de costas por valor de \$13.000**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Ejecutante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.-** La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Yurani Katherin Montaña Poveda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.903.243, y la T.P. No. 176.617 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferido (archivo 85 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[bel.asesores@gmail.com](mailto:bel.asesores@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48d866dba0165661b9fb92e650e6f5a497a9043d3cdfb05cb6471beb5715aa**  
Documento generado en 10/03/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>